



4.5

Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2019

Señores

SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: Calle 113 No. 7-21 Torre A Oficina 706 Bogotá ACTUALIZADO JUNIO 2007
BOGOTA D.C.

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0552-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 6082 del 06 de agosto de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6082 proferido el 06 de agosto de 2019 , dentro del expediente No. SAN0552-00-2019, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano



Radicación: 2019116462-2-000

Fecha: 2019-08-09 15:18 - Proceso: 2019116462
Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 09/08/2019

Proyectó:
Archivase en: SAN0552-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



El servicio de **envíos**
de Colombia



ANEA
AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

MOTORIZADO

lunes, 12 de Agosto de 2019				10:24:21	JORGE MALAVER
DESTINATARIO	DIRECCIÓN	NÚMERO DE RADICADO	OBSERVACIONES	FECHA Y PRUEBA DE ENTREGA	
HUPECOL OPERATING	CLL 113 1 21	2019116374-2-000	VISITA	12 AGO 2019 RECIBIDO	
SOLANA PETROLEUM	CLL 113 7 21	2019116462-2-000	AUTO 6082COM, 2 FOLIOS	no hay entrega 12-08-19	
ROCIO HERNANDEZ	CRA 7 113 43	2019105271-2-001	ANEXO 1 USB	Lewis Energy Colombia Inc TEL: 900.089.276-3	
NEW GRANADA ENERGY	CRA 7 113 43	2019115443-2-000	ANEXO 3 FOLIOS	 Mail & Documents 13 AGO. 2019 Documentos RECIBIDO SU RECEPCION NO IMPLICA ACEPTACION SIN VERIFICAR CONTENIDO	
SYNGENTA	CRA 7 116 5D	2019116179-2-D00	0	12 AGO. 2019 Carrera 7 # 116-50	

ANEA
AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES
13 AGO 2019
RECIBIDA CORRESPONDENCIA PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06082

(06 de agosto de 2019)

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, atendiendo lo establecido en la Ley 594 del 14 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Ley 594 del 4 de julio de 2000 “*Ley General de Archivos*” comprende a la administración pública en sus diferentes niveles y establece en su artículo 4° los principios generales que rigen la función archivística, entre ellos: a) Finalidad de los archivos, consistente en disponer de la documentación organizada, haciendo suyos los fines esenciales del Estado, en particular, servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos previstos en la Constitución Política, facilitando la participación y el control ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la Ley; c) Instrumentalidad: los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y constituyen herramienta para la gestión administrativa del Estado, contribuyendo a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades en el servicio al ciudadano; d) Responsabilidad: Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación y uso de los documentos; i) Función de los archivos: Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora”.

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 594 de 2000 prevé que el Estado está obligado a la organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

A su vez, en el artículo 22 de la citada Ley se establece que la gestión de documentación dentro del concepto de archivo total comprende procesos tales

"POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO"

como la producción o recepción, la distribución, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

De igual forma, en el artículo 34 de la Ley en cita establece que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, corresponde al Archivo General de la Nación (AGN) la normalización en materia de archivos, fijando los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones.

En tal sentido, el Archivo General de la Nación mediante el Acuerdo 002 de marzo 14 de 2014, determinó los criterios básicos para la organización y control de los expedientes de archivo, el cual aplica para todas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas.

De conformidad con el artículo 5° del prenotado Acuerdo, los expedientes deben atender los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, por lo que se conforman con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento y deben agruparse formando series o subseries documentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, mediante Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-.

El Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Así mismo, el Decreto- antes citado, en su artículo 3 numeral 5 prevé como función de ANLA implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con el numeral 3° del artículo tercero del Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – Vital–

De conformidad con la Resolución N° 328 de fecha 30 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– administra igualmente el Sistema de Gestión Documental y Procesos -SIGPRO-.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – adelantar y culminar el procedimiento de

"POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO"

investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 prevé: *"Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante la Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018, modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal, en cuyo artículo 1° estableció que corresponde al jefe de la Oficina Asesora Jurídica: "11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área del desempeño del cargo."

Igualmente, la Dirección General mediante la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017 (artículo 9°) delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- entre otras la siguiente función; *"1 Suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009."*

Por virtud de la delegación de la Dirección General, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA tiene a su cargo el impulso oficioso de los procedimientos sancionatorios, por lo que, con fundamento en los principios de eficacia y celeridad, tiene la potestad de proferir los autos de trámite, entre ellos los que permiten avocar conocimiento de una actuación, así como los de archivo, remisión, acumulación, refoliación, o desglose de expediente, conforme a la normatividad vigente.

REORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Conforme a la normativa anterior y en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales.

A su vez, en virtud del principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En materia de Tablas de Retención Documental, los expedientes sancionatorios ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son físicos y corresponden a la Serie Procesos, Subserie Procesos Sancionatorios Ambientales, los cuales pueden iniciarse en virtud de queja, pronunciamiento de entidad pública, concepto técnico, o acto administrativo y su respectiva constancia de notificación o comunicación.

"POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO"

Por lo expuesto y conforme al párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, acorde al cual la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, la nomenclatura interna de los expedientes sancionatorios ambientales en la entidad se ha identificado históricamente por el empleo de prefijos asociados al expediente de la licencia ambiental, permiso o trámite administrativo en el cual tuvieron origen los hechos investigados (LAM, LAV, AFC, POC, VAR, GDP, IDB, SRS, EBT, ASU, GDP, EPD, NCT, REA, PDP, RCM, entre otros), seguidos de la letra ese (S) y del primer acto administrativo emitido en el trámite procesal.

A su vez, a partir de 2014 se implementó una nueva nomenclatura (SAN) para expedientes sancionatorios en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se hace necesaria la unificación a la nomenclatura única SAN en materia de las actuaciones sancionatorias ambientales, que garantice una gestión documental y un acceso a la información más efectivos.

Atendiendo lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, en la Ley 594 de 2000 y en el Acuerdo AGN 002 de 2014, es deber de la administración pública observar los principios de eficacia y eficiencia en la gestión documental y en las decisiones administrativas sancionatorias en las que debe garantizarse el derecho al debido proceso y las garantías que le son inherentes, cumpliendo así la función probatoria que debe ser garantizada, permitiendo la publicidad y el acceso a la información bajo el principio de participación, en el marco de la gestión de documentos en los procesos de producción y organización, especialmente.

Por lo expuesto, esta Autoridad en cumplimiento de lo establecido en la normativa destacada, procedió a la revisión documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1876 (S) – Resolución 2287 del 24 de julio de 2013.

De la revisión documental, se advierte la necesidad de realizar el saneamiento documental, en el sentido de renombrar el expediente sancionatorio LAM1876 (S) – Resolución 2287 del 24 de julio de 2013.- como expediente SAN0552-00-2019, en adelante y para todos los efectos; nomenclatura generada digitalmente por el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA.

Con tal propósito, a continuación, se describen los documentos que hacen parte del expediente LAM1876 (S) – Resolución 2287 del 24 de julio de 2013:

- Concepto técnico 2106 del 21 de mayo de 2013, se realizó seguimiento y control conforme a las visitas realizadas los días 11 y 12 de marzo de 2013 a la perforación exploratoria bloque gaviotas
- Resolución 2287 del 24 de julio de 2013, se apertura investigación ambiental a la empresa PETROLUM COLOMBIA LIMITED, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente
- Oficio radicado No. 4120-E2-33155 del 1 de agosto de 2013, se emitió citación de notificación personal de la Resolución 2287 del 24 de julio de 2013.
- Oficio radicado No. 4120-E2-35312 del 15 de agosto de 2013, se emitió citación de notificación personal de la Resolución 2287 del 24 de julio de 2013.

"POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO"

- Constancia de ejecutoria de la Resolución 2287 del 24 de julio de 2013.
- Oficio radicado No. 4120-E2-2152 del 22 de enero de 2014, se comunicó la apertura de investigación a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ORINOQUÍA.
- Oficio radicado No. 4120-E2-2154 del 22 de enero de 2014, se comunicó la apertura de investigación a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- Oficio radicado No. 4120-E1-6902 del 17 de febrero de 2014, la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios para asuntos ambientales y agrarios, da acuso recibido de la comunicación.
- Oficio radicado No. 4120-3-16298 del 31 de marzo de 2014, la Oficina Asesora Jurídica solicito al grupo de hidrocarburos, emisión de concepto técnico para dar continuidad a la investigación.
- Oficio radicado No. 4120-3-26749 del 26 de mayo de 2014, el grupo de hidrocarburos solicita la corrección del auto de apertura e informa la emisión del concepto técnico 2106 del 21 de mayo de 2014
- Auto No. 2235 del 12 de junio de 2014, se dispuso corregir en el sentido de modificar el Auto 2287 de 2013.
- Oficio radicado No. 4120-E2-31970 del 24 de junio de 2014, comunicó a la empresa PETROLUM COLOMBIA LIMITED, la emisión del Auto No. 2235 del 12 de junio de 2014.
- Oficio radicado No. 4120-E2-31971 del 24 de junio de 2014, comunicó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ORINOQUÍA la emisión del Auto No. 2235 del 12 de junio de 2014.
- Oficio radicado No. 4120-E2-31972 del 24 de junio de 2014, comunicó a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS la emisión del Auto No. 2235 del 12 de junio de 2014.
- Constancia de publicación en página WEB.
- Oficio radicado No. 4120-E1-37274 del 22 de julio de 2014, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, da acuso recibido de la comunicación.
- Resolución 18 del 9 de enero de 2015, resuelve suspender términos.
- Oficio radicado No. 2019054952-1-000 del 30 de marzo de 2019, la empresa PETROLUM COLOMBIA LIMITED presentó escrito de descargos.
- Referencia cruzada
- Auto 1346 del 27 de marzo de 2019, se formuló pliego de cargos, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.
- Mediante concepto técnico 1678 del 17 de marzo de 2018, se realizó valoración técnica del escrito de descargos presentado.
- Oficio radicado No. 2019041145-2-000 del 1 de marzo de 2019, se emitió citación de notificación personal del Auto 1346 del 27 de marzo de 2019
- Constancia de envió por correo electrónico de la citación de la notificación personal.
- Constancia de fijación de edicto.
- Constancia de ejecutoria.

"POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO"

Igualmente, se hace necesario el traslado de los siguientes objetos digitales en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, del LAM1876 (S) al SAN0072-00-2019:

- Concepto técnico 2106 del 21 de mayo de 2013, se realizó seguimiento y control conforme a las visitas realizadas los días 11 y 12 de marzo de 2013 a la perforación exploratoria bloque gaviotas
- Resolución 2287 del 24 de julio de 2013, se apertura investigación ambiental a la empresa PETROLUM COLOMBIA LIMITED, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.
- Auto No. 2235 del 12 de junio de 2014, se dispuso a corregir en el sentido de modificar el Auto 2287 de 2013.
- Auto 1346 del 27 de marzo de 2019, se formuló pliego de cargos, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, con el fin de prevenir inconsistencias de consulta y control, teniendo en cuenta los principios de eficacia y economía y los criterios de organización de los archivos analizados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1876 (S) – Resolución 2287 del 24 de julio de 2013.- correspondiente al expediente permisivo LAM1876, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0552-00-2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia del saneamiento documental, y con el fin de realizar la ordenación de su información documental respectiva en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, procédase a:

1. El traslado de los siguientes objetos digitales en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, del LAM1876 (S) al SAN0552-00-2019:
 - Concepto técnico 2106 del 21 de mayo de 2013, se realizó seguimiento y control conforme a las visitas realizadas los días 11 y 12 de marzo de 2013 a la perforación exploratoria bloque gaviotas
 - Resolución 2287 del 24 de julio de 2013, se apertura investigación ambiental a la empresa PETROLUM COLOMBIA LIMITED, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.
 - Auto No. 2235 del 12 de junio de 2014, se dispuso a corregir en el sentido de modificar el Auto 2287 de 2013.
 - Auto 1346 del 27 de marzo de 2019, se formuló pliego de cargos, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente auto:

"POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO"

- Al Representante Legal de la sociedad SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED con Nit. 830.051.027-8 o a su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.
- A la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de agosto de 2019



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
VANESSA PAOLA GONZALEZ
CORTES
Abogada



Revisor / Líder
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO
Contratista



Expediente SAN0552-00-2019
Fecha: 28 de junio de 2019

Proceso No.: 2019115028

Archívese en: SAN0552-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.